379R1117

7. 6. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 139/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 1117/79 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1979

por el que se determinan los productos del sector de las semillas sometidos al régimen de certificados de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 234/79 (2), y, en particular el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación del mercado del maíz híbrido destinado a la siembra, es preciso poder seguir de modo permanente los movimientos de los intercambios con terceros países;

Considerando que es conveniente hacer uso, en lo que se refiere al maíz híbrido destinado a la siembra, de la posibilidad que ofrece el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 de someter las importaciones de semillas a la presentación de un certificado de importación, con objeto de conocer con suficiente antelación el volumen previsible de las importaciones y estar, de este modo, en condiciones de adoptar las medidas que la evolución del mercado pueda exigir;

Considerando que el Comité de gestión de las semillas no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos siguientes estarán sometidos al régimen de certificados de importación previsto por el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2358/71:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
1	2
10.05	Maíz: A. híbridos, destinados a la siembra: I. híbridos dobles híbridos top-cross II. híbridos de tres vías III. híbridos simples IV. los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.